

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3173/2017.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: MAPFRE
TEPEYAC, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3173/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

26. Superados los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el presente asunto, lo siguiente es realizar su estudio, lo que se hará mediante la respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿La capitalización de intereses moratorios establecida en la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, constituye una medida idónea para lograr un efecto disuasorio para las aseguradoras de no incumplir con su obligación de pago o bien, bastan los demás mecanismos establecidos en el propio precepto para cumplir con ese objetivo?

27. La respuesta a esa interrogante, analizada al tenor de los conceptos de agravio expresados por la recurrente, es positiva.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

28. Para emprender el estudio de los motivos de inconformidad es conveniente tener presente el contenido exacto de las fracciones I, IV y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que enseguida se reproduce:

“Artículo 276 Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; ...

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento; ...

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y ...”

29. Al analizar esa disposición normativa, el tribunal colegiado estimó que su contenido goza de regularidad constitucional, pues además de que la tesis y la jurisprudencia invocadas por el quejoso (relativas a que la capitalización de intereses está permitido cuando es el resultado del acuerdo expreso entre las partes) no tienen aplicación al caso concreto, porque los actos jurídicos que dieron lugar a su emisión (contratos de apertura de crédito con Instituciones de crédito) no corresponden con los que son materia del asunto que ahora resolvía (contrato de seguro) ni en dichos criterios se estudiaron normas específicamente aplicables al contrato de seguro, de manera que no se tomaron en cuenta su naturaleza ni su objeto para deducir que la capitalización de intereses solamente puede entenderse como pacto o convenio y no como sanción; lo definitivo es que la medida de capitalizar intereses no está prohibida en nuestro sistema jurídico y no puede, por la naturaleza del contrato de seguro, operar como una convención entre ellas, porque su razón de ser es impedir incumplimientos injustificados; de ahí que su sola existencia no puede suponer un vicio de inconstitucionalidad que invalide las normas que la establezcan, pues en todo caso, si el siniestro objeto del contrato en realidad sucede, el legislador estableció dicha capitalización de intereses con un objetivo disuasorio, es decir, tal medida fue concebida como una herramienta para impedir que la empresa

aseguradora incurra en la práctica de retardar el cumplimiento de sus obligaciones injustificadamente, en perjuicio de los asegurados, de manera que si cumple con ellas o el incumplimiento no es producto de su responsabilidad, la indemnización no se produce, ni se lleva a cabo la capitalización reclamada, de manera que la carga económica que supone tal disposición legal solo ocurre ante una conducta negligente o contumaz.

30. En contra de tales determinaciones, el recurrente afirma que los argumentos del tribunal son incorrectos porque parten de una interpretación errónea de los alcances de las jurisprudencias invocadas, que es ilógico pretender que tales criterios se refieran a la ley tachada de inconstitucional y que si las mismas fueron invocadas en la demanda de amparo, esto fue con el ánimo de ilustrar y presentar un criterio orientador sobre los casos en que procede la capitalización de intereses. Esto, dice la recurrente, en el entendido de que las tesis de que se trata sostienen que la medida apuntada no es ilegal cuando proviene de un acuerdo de voluntades empero, *contrario sensu*, son inconstitucionales cuando se imponen por la ley.
31. Los argumentos que en tal sentido expresa la recurrente son **inoperantes** al no controvertir los argumentos torales expresados por el tribunal de amparo, pues la razón que dio la autoridad federal para aseverar que la tesis y la jurisprudencia invocadas por la sociedad quejosa en su demanda de amparo, no eran aplicables al caso concreto fue que, al emitirlas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó normas específicamente aplicables al contrato de seguro, ni los Ministros integrantes del Tribunal Pleno se refirieron a este tipo de acuerdos, por tanto, tampoco tomaron en cuenta su naturaleza y objeto como para deducir que la capitalización de intereses solamente puede entenderse como pacto o convenio y no

como sanción, esto, al margen de que era inexacto que de esos criterios se desprendiera una prohibición en toda la materia mercantil para capitalizar intereses.

32. Sin embargo, tales consideraciones no se encuentran combatidas por la aseguradora recurrente, quien se limita a afirmar que las jurisprudencias de que se trata deberían haber servido como criterio orientador y que de su contenido se deduce la prohibición de integrar los intereses moratorios al capital.
33. Con dichos argumentos, la inconforme, por un lado, incurre en cierta contradicción pues reconoce que la tesis y la jurisprudencia invocadas en su demanda de amparo² eran criterios orientadores y, por ende, no vinculantes para que el tribunal colegiado resolviera en cierto sentido y no obstante ello, insiste en que era su obligación aplicarlas aunque, por otra parte, en sus argumentos no explica por qué, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando las emitió analizó acuerdos y actos distintos al contrato de seguro, sí resultarían aptas para aplicarse por analogía a este tipo de actos jurídicos y menos aún controvierte lo decidido por el órgano jurisdiccional de amparo, en torno a que la validez de capitalizar los intereses (cuando es producto de un acuerdo de voluntades) no permite deducir *per se*, la prohibición de capitalizarlos como una sanción cuando no se está frente a un acto consensuado.
34. Así las cosas, los agravios expresados en torno al tema de la aplicación y alcance de la tesis y de la jurisprudencia emitidas por este Alto Tribunal en el año de mil novecientos noventa y ocho,

² ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. (Tesis aislada P. LXVI/98, publicada en la página 381, del Tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época) y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. (Jurisprudencia P./J. 60/98, publicada en la página 374, del Tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

resultan **inoperantes**, porque además de lo que se ha dicho, cabe precisar que el recurso de revisión en amparo directo no es el mecanismo idóneo para explicar qué alcances tiene la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, cuando esa duda corresponde a aspectos de pura legalidad.

35. Por otro lado, en lo que ve al argumento de que no es necesario acudir a la capitalización de intereses como un mecanismo para disuadir a las aseguradores de cumplir con sus obligaciones, porque para ello bastan los dos mecanismos establecidos por el legislador, esto es, la actualización de la obligación principal (mediante su conversión a UDIS) y la imposición de intereses moratorios, tales argumentos son **infundados**.
36. Cabe destacar que, en su planteamiento de agravios, la recurrente no cuestiona que la norma apuntada tenga un efecto disuasorio, antes bien, parte de esa base para afirmar que, en todo caso, no es necesario acudir a una medida tan drástica como la capitalización de intereses moratorios para incentivar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras, pues para ello bastan las dos prevenciones contenidas en la propia norma; de ahí que al margen de la validez intrínseca de la proposición fundamental expuesta por el tribunal de amparo sobre el efecto disuasorio de la medida, ha lugar a contestar si, en el caso, puede considerarse que las dos penalidades a las que se refiere la recurrente constituyen un incentivo para que la aseguradora cumpla con el pago de sus obligaciones o si esto no es así.
37. Al respecto, se toma en cuenta que esta Primera Sala en la tesis del rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON

UN DERECHO FUNDAMENTAL³, explicó que, en el análisis de constitucionalidad de una norma, cuando se estima que en ella se interviene con un derecho fundamental, el órgano de control de regularidad constitucional debe corroborar que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental y que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

38. En este asunto, tal como quedó dicho, la sociedad recurrente no controvierte la aseveración del tribunal de amparo en cuanto que la orden de capitalizar los intereses moratorios mensualmente, contenida en el artículo 276 de la Ley tenga un efecto disuasorio, por lo que no es el caso de analizar si esa determinación es correcta o no lo es. Lo que impugna la aseguradora es que, en todo caso, no es necesario acudir a esa medida para desincentivar el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de las instituciones de seguros, pues para ello bastan las dos prevenciones contenidas en la propia norma, es decir, lo que controvierte la inconforme es la idoneidad de la medida y la existencia de otros mecanismos menos lesivos para lograr el mismo objetivo; de ahí que ha lugar a contestar exclusivamente si, en el caso, puede considerarse que las dos penalidades a las que se refiere la recurrente constituyen un incentivo para que la aseguradora cumpla con el pago de sus obligaciones o si esto no es así.

³ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la página novecientos quince, del Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, de la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

39. No le asiste la razón a la aseguradora pues, al contrario de lo que aduce, las dos medidas sancionatorias contenidas en la fracción I del artículo 276 de la legislación mencionada, consistentes en la actualización de la obligación principal (mediante su conversión a UDIS) y la imposición de intereses moratorios tienen por objeto, la primera, el mantenimiento del valor de la suma adeudada y la segunda, una sanción por el cumplimiento tardío de lo pactado y que, en algunos casos, se traduce en el resarcimiento por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mora en que incurrió la aseguradora (intereses moratorios), por lo que su imposición de ninguna manera busca incentivar a las aseguradoras para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, y desincentivarlas de incumplirlas, antes bien, de ser el caso que, por ejemplo, la aseguradora obtuviera un mayor provecho con la inversión de sus activos (con el consecuente retardo en el pago) que con el cumplimiento de sus obligaciones, derivado de que la actualización de su obligación y la generación de intereses arrojaran cantidades ínfimas, es evidente que no hay incentivo alguno para que cumpla con lo que le es propio. En consecuencia, es **infundado** el agravio respectivo pues, por un lado, subsiste la aseveración del tribunal colegiado sobre la idoneidad de la medida y, por otra parte, no quedó demostrado que las otras sanciones tengan el efecto disuasorio al que se refirió el órgano jurisdiccional de amparo.
40. Finalmente, es **inoperante** el motivo de disidencia en el que la revisionista expresa que es un sofisma sostener, como se hace en la ejecutoria que se impugna, que la medida es constitucional porque está prevista en una ley para regular situaciones que regularmente acontecen en la sociedad y que con ello se colman los requisitos de fundamentación y motivación. La ineficacia de esa aseveración estriba en que con ella el recurrente no logra desvirtuar las

consideraciones esenciales expresadas por el Tribunal Colegiado, que sostuvieron la constitucionalidad del precepto impugnado y que han quedado relacionadas en la presente ejecutoria.